



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 60 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220058200	Otros Asuntos	Andrea Paola Guevara Paez	Luis Eduardo Herrera Serrato	02/05/2023	Auto Concede - Descuento Por Nomina
41001311000420230015100	Otros Procesos Y Actuaciones	Juan David Villareal Vargas	Angela Camila Velazquez	02/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Apelacion
41001311000420210042900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Gomez Silva	Victor Alfonso Rojas Salazar	02/05/2023	Auto Decide - Auto Orena Notificar
41001311000420230006900	Procesos Verbales	Fabio Chavarro Dusan		02/05/2023	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000420230007500	Procesos Verbales	Luz Dary Becerra Tamayo	Jose Antonio Quintero Cerquera	02/05/2023	Auto Concede - Medidas Cautelares
41001311000420230013200	Procesos Verbales	Ingrid Samara Narváez Perdomo	Juan Carlos Novoa Molina	02/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230013200	Procesos Verbales	Ingrid Samara Narváez Perdomo	Juan Carlos Novoa Molina	02/05/2023	Auto Decide - Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

bfcfa680-362a-4eca-bcc1-4c2bf260f7e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 60 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220046100	Procesos Verbales	Jose Vicente Muñoz Pladinez	Libia Ines Tovar Galvis	02/05/2023	Sentencia - Fallo
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	02/05/2023	Auto Fija Fecha - Fecha Audiencia
41001311000420230015700	Procesos Verbales	Hector Francisco Osorio Andrade	Katerine Osorio Peña	02/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230016000	Procesos Verbales		Arturo Murcia Menza, Elsa Perdomo Herrera	02/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Inadmite
41001311000420230015000	Procesos Verbales	Maria Eugenia Cuellar Javela	Elver Cuellar Villaneda	02/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite
41001311000420230013500	Procesos Verbales	Rosa Elena Flores Apraez	Egdar Silva Guerrero Y Herederos Determinados E Indeterminados	02/05/2023	Auto Rechaza - Auto Recheza Dda.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

bfcfa680-362a-4eca-bcc1-4c2bf260f7e8



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2021 00429 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA
Demandada:	VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR

En atención a la respuesta de la NUEVA EPS S.A, el día 26 de abril de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

1. Autorizar la notificación personal del Señor **VÍCTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR** en la dirección física aportada por la NUEVA EPS S.A, esto es, VCL 82 B 5-64 de Neiva, Huila (teléfono: 3183097869).
2. La carga de la notificación recae sobre la demandante **ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA**, quien deberá presentar al juzgado constancia de envío y de recibido por parte de empresa de correo certificado, además, deberá comprobar que se hizo entrega de la demanda, anexos y auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
3. Debido a que mediante auto proveído con fecha 15 de diciembre de dos mil veintiunos (2021), se decretó embargo de salario, se hará extensivo oficiando a la empresa **COOTRANSHUILA LTDA**, NI 891100916, ubicada en la carrera 7 No. 68-22, para que proceda con el embargo y retención del 50% del salario del demandado VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR. Los dineros deben consignarse en la cuenta bancaria del Juzgado No. 410012033004, Banco Agrario de Colombia, casilla 1 (depósitos judiciales), No. expediente y/o proceso 41001311000420210042900, a nombre de la demandante.
- 4.- Lo anterior, por cuanto la EPS donde se encuentra afiliado el demandado informó que dicha empresa es la entidad pagadora y cancela los aportes de salud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 033937faa784b0b0ffb39784aec0d90b6c221c46f0d9926f0232d0e44f9f6d0e
Documento generado en 02/05/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00582 00
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	ANDREA PAOLA GUEVARA PAEZ
Demandado:	LUIS EDUARDO HERRERA SERRATO

Teniendo en cuenta que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 381 con fecha del 28 de marzo de 2023, y como quiera que en el cuarto del acuerdo de conciliación (PDF-24), donde las partes conciliaron que se realizará un descuento a la nómina del demandado con el fin de pagar cuota de alimentos a favor del menor EDUAR MATHIAS HERRERA GUEVARA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Las partes acordaron que la cuota alimentaria se descontará por nómina y a consignarse en cuenta bancaria de la demandante, el Despacho con el objeto de proteger los derechos de los niños y conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, ACCEDE.
- 2.- En consecuencia, OFÍCIESE al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a realizar descuento directo de la nómina del señor LUIS EDUARDO HERRERA SERRATO, C.C. 1.004.247.230, por concepto de cuota alimentaria mensual por el valor de doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$250.000), a pagarse en cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 244283024, a nombre de la señora ANDREA PAOLA GUEVARA PAEZ, los últimos cinco (5) días de cada mes.
- 3.- ADVIÉRTASE, que las cuotas de alimentos deberán incrementarse el primero (1) de enero de cada año conforme salario mínimo mensual vigente (SMMLV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62213eea5052b7c689d39418bc8ce3af14917ee6ebbcaf1714c04f6bc85c07c3
Documento generado en 02/05/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00258 00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	PASTORA RAMOS MOTTA
DEMANDADO:	PEDRO JULIO PAEZ ABELLO
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 544

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 30 de mayo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

2. Testimonial:

Interrogatorio de parte al demandado. Y recepcionar el testimonio de:

- LUCELY RAMOS RENTERIA laurare-30@hotmail.com
- ENRY PEREZ DELGADO laurare-30@hotmail.com

Por la parte DEMANDADA:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

2. Testimonial:

Interrogatorio de parte a la demandante. Y recepcionar el testimonio de:

- ASCENCIO BULLA GONZALEZ
- NORBERTO GARCIA PUENTES

De OFICIO:

- Interrogatorio a las partes.
- Oficiar a la Comisaría de Familia de Neiva, para que en el término perentorio de tres (3) días, informen si existe denuncia por violencia intrafamiliar donde figuren como partes PASTORA RAMOS y PEDRO JULIO PAEZ ABELLO. Correo Fredy.lopez@alcaldianeiva.gov.co , maria.castillo@alcaldianeiva.gov.co y Jonathan.rueda@alcaldianeiva.gov.co

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, para que informen al Juzgado los correos electrónicos de los testigos a efectos de la comparecencia a la audiencia.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital Life Size en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c165abda5555af7cb528e8acdee135680964803881cb5605f52f388ffa2d1a8**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00461 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES
Demandada:	LIBIA INES TOVAR GALVIS
Decisión:	FALLO
Sentencia No.	64.-

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES presentó demanda en contra de LIBIA INES TOVAR GALVIS, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que la pareja contrajo matrimonio católico el 8 de abril de 1970, en la Parroquia de San Martín Meta y que desde hace más de 41 años se encuentran separados; en dicho matrimonio se procrearon dos hijos, ambos mayores de edad.

Que el 26 de enero de 1980, fue declarada la separación de cuerpos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Y el 18 de marzo de 1983, fue liquidada la sociedad conyugal por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

Pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y como previamente se realizó la disolución y liquidación de sociedad conyugal no hay lugar a liquidarla.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 6 de diciembre de 2022 (PDF 6-expediente digital). Se ordenó la notificación personal de la demandada y correr términos para la contestación de la demanda.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificado en debida forma, la parte demandada dejó vencer en silencio los términos según constancia secretarial del 28 de marzo de 2023 (PDF 11)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre el demandante y la demandada, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, *“se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”*

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el

vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio (libro radicator – tomo matrimonios, folio 16), celebrado el día 8 de abril de 1970, en la Parroquia de San Martín Meta.

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. En este caso, pese que la demandada fue notificada debidamente omitió dar contestación de la demanda.

Respecto a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, de la separación por más de dos años, se tiene la manifestación realizada por la demandante en el hecho TERCERO de la demanda, cuando dice que *“El señor JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES desde hace más de cuarenta y un (41) años, se encuentra separado de hecho con la señora LIBIA INES TOVAR GALVIS...”*, corroboración que permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que LIBIA INES TOVAR GALVIS, se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificada en debida forma, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

Se obvia pronunciamiento respecto de la sociedad conyugal, por cuanto ésta ya fue liquidada conforme sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en sentencia del 18 de marzo de 1983 y protocolizada ante la Notaría Primera de Popayán mediante escritura pública No. 2.754 del 10 de octubre de 1983.

La Registraduría del Estado Civil, a petición del Juzgado, informó que se encontró documento para la señora LIBIA INES TOVAR DE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.213, con fecha de nacimiento 8 de noviembre de 1952, hija de Alfonso Tovar y Ana Galvis. Lo anterior, se dio por cuanto la parte demandante en el cuerpo de la demanda ni anexos estableció el documento de identificación de la demandada ni ésta por cuanto no contestó demanda, como se dejó dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES, C.C. 4.608.116 y la demandada LIBIA INES TOVAR GALVIS, C.C. 34.526.213, el día el 8 de abril de 1970, en la Parroquia de San Martín Meta, inscrito ante la Notaría Única del Círculo de San Martín Meta, Tomo Matrimonios, Folio 16, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

TERCERO: Cada uno de los ex cónyuges tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

CUARTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

QUINTO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

SEXTO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa93810aa5e57a03ee849beb391d29ebf64a8af0ce0a14dd1a5030313c35c21**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00069 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	FABIO DURAN
Demandada:	ADELA QUIMBAYA PASTRANA
Decisión:	NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

Conforme la contestación de la demanda allegada al expediente el 28 de marzo de 2023, el Juzgado

RESUELVE:

- 1- Reconózcase personería jurídica a la abogada BRENDA DANIELA CORTES QUIMBAYA, C.C. 1.075.290.452 y TP. 328.040 CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandada.
- 2- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a la señora ADELA QUIMBAYA PASTRANA.

Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería. Adviértase, que el expediente se encuentra público en la plataforma TYBA, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6101db757f554f4b3b7245abfe374999c91ea49bceb5b358a1f4f5a436427e9**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00075 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LUZ DARY BECERRA TAMAYO
Demandado:	JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA
Decisión:	MEDIDA CAUTELAR
Interlocutorio No.	534.-

Conforme la solicitud de medidas cautelares que reposa en la demanda, recibida el 11 de abril de 2023, y al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas NVV 954, color blanco, marca Hyundai, servicio particular, de propiedad de JOSE ANTONIO QUINTERO CERQUERA, C.C. 12.194.393. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de Palermo Huila.

SEGUNDO: SE niega el embargo por concepto de pensión por cuanto no se trata de proceso ejecutivo ni se encuentra enlistado en el Art. 598-1 y 5 e) del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25f378078f5cc527d84bbb6c6a4d76ee0e8fc08980caf3b44f66f7d2aed596**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00132 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID SAMARA NARVAEZ PERDOMO
Demandado:	JUAN CARLOS NOVOA MOLINA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	535

Estudiada la demanda y por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de DIVORCIO, por la causal 1ª y 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por INGRID SAMARA NARVAEZ PERDOMO, C.C. 26.423.361, en contra de JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, C.C. 7.690.004, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente al demandado JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 3 No. 5-51 Hotel Sulicam. Barrio El Centro de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada NATALY ANDREA NARVAEZ PERDOMO, C.C. 55.178.330 y TP. 179.234 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico natype2001@hotmail.com

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d34070fbb38935046e614633fbac127cd324e56aa38e4713969762e32859b7e**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00132 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID SAMARA NARVAEZ PERDOMO
Demandado:	JUAN CARLOS NOVOA MOLINA
Decisión:	MEDIDAS CAUTELARES
Interlocutorio No.	536.-

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares previas, que reposa en la demanda y al tenor de lo dispuesto en el Art. 598 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 50% de los derechos que le corresponda al señor JUAN CARLOS NOVOA MOLINA, C.C. C.C. 7.690.004, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-177244

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-2074860; 200-125000; 200-125001; 200-125002; 200-202946, de propiedad del demandado JUAN CARLOS NOVOA MOLINA.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de las acciones que posee JUAN CARLO NOVOA MOLINA, en calidad de copropietario de la sociedad HJC Y CIA S en C; TRES A CINCO SAS; y LJC SAS.

CUARTO: OFÍCIESE para tal fin, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámara de Comercio de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3028cf1d01b3d87a46901fb870ed84d2f4124446c427f37477ecfbc1352163**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	APELACION MEDIDAS DE PROTECCION VIF
Recurrente	ANGELA CAMILA CASTAÑEDA
Entidad Recurrída	COMISARIA DE FAMILIA DE AIPE.
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00151-00
Decisión:	DECISIONES VARIAS
Interlocutorio	No. 0541

ASUNTO

Por reparto de fecha 19 de abril de 2023 fue asignado a este Despacho Recurso de Apelación contra el fallo de fecha 31 de marzo de 2023 que adopta medida de protección definitivas dentro de trámite de Violencia Intrafamiliar con radicación No. 138/2013 proferida por el Comisario de Familia del municipio de Aipe Huila.

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, señala que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Por otra parte, el inciso 3 dice “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Dicha normativa remite al inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”, siendo procedente su aplicación por la naturaleza de este asunto.

El recurso de apelación fue interpuesto por la señora ANGELA CAMILA CASTAÑEDA VASQUEZ mediante memorial de fecha 05 de abril del 2023. La recurrente manifiesta su desacuerdo con el numeral tercero de la parte resolutive del fallo porque modifica el acta de conciliación No. 176 del 06 de marzo de 2023 realizada ante el Centro Zonal ICBF Puerto Rico, considera que la diligencia hace alusión a la denuncia perpetrada

por el señor JUAN DAVID VILLAREAL por presunta violencia intrafamiliar y no está destinada a modificar el Acta de Conciliación, su criterio es que la modificación es competencia exclusivamente a la entidad que aprobó dicho acuerdo por esto solicita dejar si efectos dicho punto.

CONSIDERACIONES

La constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

En el artículo 42 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; el estado y la sociedad son los garantes de su protección; las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

En desarrollo de esta normativa se proclamó la ley 294 del 1996 mediante el cual se busca “un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad” y faculta al funcionario imponer según el caso medidas de protección mediante providencia motivada ordenando al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar” contenidas en el artículo 5 Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021.

Por otra parte, la ley 2126 del 2023 en el artículo 15 señala que “ Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el Artículo 5 de esta ley”.

Sobre la facultad del comisario de Familia para decidir sobre reglamentación de visitas, se encontró que el artículo 13 numeral 10 de la ley 2126 indica que entre otras, es función del Comisario de Familia *“Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley”; y por otra parte, el literal h)* artículo 17 de la ley citada que modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, señala que el Comisario de Familia puede imponer como medida de protección *“Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla”*.

Por otra parte, la ley 1257 del 2008 dictan las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 entre otras disposiciones cuyo objeto es garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Una vez revisado el trámite adelantado por el Comisario de Familia de Aipe y la decisión de adoptada se concluye lo siguiente:

- Que el análisis de los hechos y pruebas permiten determinar la necesidad de adoptar medidas de protección a favor del denunciante JUAN DAVID VILLAREAL y ANGELA CAMILA CASTAÑEDA por cuanto se probó la existencia de agresiones verbales mutuas que merecen igual reproche.
- Sin embargo, este mismo análisis resulta insuficiente para inferir que la modificación del régimen de visitas resulta una medida necesaria, conducente e idónea para prevenir o cesar las conductas de violencia intrafamiliar o proteger los derechos del menor de edad quien ya tenía garantizado el derecho de visita por acuerdo entre sus padres. El comisario de Familia omitió

sustentar las razones que justificaran tal decisión a favor del menor de edad en virtud de principio de Interés Superior de los Niños.

- Es de mencionar que desde la perspectiva con enfoque de género y diferencial esta medida puede resultar contraproducente para la madre y su hijo. De acuerdo a las pruebas documentales la valoración médica legal realizada a ANGELA CAMILA CASTAÑEDA y los descargos, el niño tiene un año de edad y la madre es lactante, por tanto el periodo de visitas tan prologada (01 de julio del año 2023 al 31 de julio del 2023) no atendió las necesidades y las circunstancias del menor de edad y su madre, e impidió el disfrute de su derecho a la lactancia pues es claro que este derecho se relaciona con los derecho a una alimentación adecuada y al cuidado de la salud; resaltando que también para la mujer puede implicar afectaciones en su salud y para el niño el destete temprano del menor de edad para dar cumplimiento a un régimen de visitas.
- Ahora, de las pruebas documentales recaudadas, se prueba que la señora ANGELA CAMILA CASTALEÑA fue víctima de violencia física presuntamente por parte de su exsuegro y abuelo de su hijo, el señor PEDRO ELIAS VILLAREAL, en hechos que se relacionan en tiempo, modo y lugar con los ocurridos el 21 de marzo de 2023 y denunciados por el señor JUAN DAVID VILLAREAL situación que el Comisario de Familia pretérito en su decisión al no vincular al presunto ofensor en dicho trámite a quien también le es aplicable las normas de la ley 294/1996 y adoptar medidas de protección a favor de la mujer a fin de garantizar una vida libre de violencia y prevenir la reincidencia de dichos actos, esto porque tampoco se advierte la apertura de trámite independiente en relación con estos hechos.
- Debe ser claro para las entidades administrativas que bajo ninguna circunstancia se puede ignorar la violencia contra la mujer máxime cuando existe evidencias de su ocurrencia y se le ha puesto en conocimiento a la autoridad administrativa. Al respecto la norma multicitada indica que “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección.”.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y que la inconformidad de la recurrente es sobre la decisión del Comisario de Familia de modificar el acta de conciliación No. 716 de fecha 06 de marzo de 2022 suscrito con el padre de su hijo ante el ICBF centro Zonal Puerto Rico, se revocara el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión;

se confirmará las demás medidas de protección y se ordenará que el Comisario de Familia tome las decisiones y profiera las medidas de protección necesaria con respecto al señor PEDRO ELIAS VILLAREAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de medidas de protección definitiva de fecha 31 de marzo de 2023 en relación a la modificación del régimen de visitas.

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás medidas de protección definitivas contenida en la Resolución de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Comisario de Familia del municipio de Aipe.

TERCERO: ORDENAR que conforme lo establece la ley 294 de 1996 y la ley 1257 del 2008 el Comisario de Familia tome las decisiones y profiera las medidas de protección necesaria con respecto al señor PEDRO ELIAS VILLAREAL.

CUARTO. REMITASE esta decisión al COMISARIO DE FAMILIA DE AIPE para que adopte las medidas y ordene diligencias en cumplimiento de este fallo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación por estados electrónica de las providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831530e51b7f7c10c68da3dc3bbeada3716b283bd9fbce6655c5a0029609c166**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00157 00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandada:	KATERINE OSORIO PEÑA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	537

Al estudio de la demanda de IMPUGNACION PATERNIDAD, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

En este caso, a la dirección física Calle 47 No. 26-69 Barrio Villa Cecilia de Neiva, o al correo electrónico katerine3094@hotmail.com , a elección.

2.- La demanda debe ser presentada en contra de la menor S. OSORIO OSORIO, representada por su progenitora, de conformidad con el Art. 54 CGP, en armonía con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39., que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

3.- El memorial poder solo tiene antefirma, no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213 de 2022; Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 C.C. modificado por el Decreto 2820/74, Art. 39 y Art. 74 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95c0646cbbf907df381c66aa49f925123a35f70a849d36f017cec0599d9d53**
Documento generado en 02/05/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
INTERLOCUTORIO	539
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00150-00
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA JAVELA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ELVER CUELLAR VILLANEDA
DESICIÓN:	INADMITE

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado que no se acredita que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal como lo establece el artículo 90-7 C.G.P.

Ahora bien, dada la falencia que presenta la demanda se **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-7, C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTRESPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a8fa0ab7ce3507e0e9c960de26c305c7ba43f9f54a0b37a27b3ea4487aacf**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00160-00
Proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ELSA PERDOMO HERRERA
Demandado	POLICARPA RUMIQUE PERDOMO, ARTURO MURCIA MENSA y herederos indeterminados del Extinto JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE
Decisión:	Inadmite dda.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó el registro civil de nacimiento de los demandados POLICARPA RUMIQUE PERDOMO y ARTURO MURCIA MENSA para acreditar la calidad de herederos padres del extinto JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE y su intervención de demandados dentro del proceso. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.).

Frente a este punto se resalta por el juzgado que en el hecho 29 de la demanda se indica que no se conoce ni posee los registros civiles de los demandados padres del causante señores POLICARPA RUMIQUE PERDOMO y ARTURO MURCIA MENSA, y se solicita que estos los aporten con la contestación de la demanda, situación que por el momento no es de recibo, dado que la parte interesada no ha agotado los medios para obtenerlos mediante derecho de petición tal como lo prevé el artículo 85, numeral 1, inciso 2 C.G.P., pues la carga de la prueba de compete a la parte demandante en este caso (art. 167C.G.P). Así mismo se tiene que los registros civiles de los aquí demandados POLICARPA RUMIQUE PERDOMO y ARTURO MURCIA MENSA, padres del extinto JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE, los habían podido obtener en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, pues en el hecho 27 de demanda se afirma bajo la gravedad del juramento que los padres del causante promovieron demanda de sucesión bajo el radicado 2023-0004900

2). No se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del extinto JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE tal lo prevé el art. 87 C.G.P.

3). Aunque no es causal de inadmisión se debe precisar las medidas cautelares que se solicitan de conformidad con el artículo 480 del C.G.P, pues estas son taxativas y hace referencia al embargo y secuestro de los bienes del causante sean propios o sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 87, 84-2, en armonía con el 85 C.G.P., en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7126b83457e70bb6ba5fc308294e19032682445825e23e460703a33666146**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -
Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, MAYO 02 DE 2023
Auto interlocutorio	540
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00135-00
Proceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ROSA ELENA FLOREZ APRAEZ
Demandado	Extinto ABEL SILVA CARDENAS, Y determinados e ind.
Decisión:	Rechaza dda.

Acorde con la constancia secretarial del 27 de abril de 2023 (pdf-5, exp. digital), y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto interlocutorio del 19 de abril del año en curso que inadmitió, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333460602ff42ad1ad8ec71db1166a4a773e79b58492e7af17707875ad9ed98**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>